

15614 *ORDEN de 22 de mayo de 1986 por la que se autoriza ampliación de enseñanzas a un Centro extranjero en España.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de fecha 7 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), se concedió al Colegio Hispano-Británico, con domicilio en la localidad de Tías (Lanzarote), en la provincia de Las Palmas, autorización para impartir enseñanza conforme al sistema educativo británico a alumnos españoles y extranjeros en los niveles correspondientes a Preescolar y 1.ª Etapa de Educación General Básica (Nursery y Primary Education-Infants y Junior).

Posteriormente, el Colegio Hispano-Británico solicita ampliación de la autorización concedida con objeto de impartir clases conforme al sistema educativo británico a alumnos españoles y extranjeros en el nivel correspondiente al Ciclo Superior de EGB.

Examinado el expediente presentado con este fin y teniendo en cuenta los informes realizados por la Inspección de Colegios Británicos en la Asociación de Colegios Británicos en España y por la Inspección Técnica de Educación de la Dirección Territorial de Educación y Ciencia de Las Palmas, este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Autorizar al Colegio Hispano-Británico, con domicilio en Tías (Lanzarote), provincia de Las Palmas, para ampliar las enseñanzas conforme al sistema educativo británico a alumnos exclusivamente extranjeros en el nivel correspondiente al Ciclo Superior de Educación General Básica.

En consecuencia el Centro Colegio Hispano-Británico, de la localidad de Tías (Lanzarote), quedará como a continuación se especifica:

Provincia de Las Palmas

Municipio: Tías.

Localidad: Tías.

Denominación: Colegio Hispano-Británico.

Titular: D. Roger Patrick Deign.

Domicilio: Llanos de los Pocillos, sin número.

Clasificación: Centro extranjero autorizado para impartir enseñanza conforme al sistema educativo británico a alumnos españoles y extranjeros, en los niveles correspondientes a los Ciclos Inicial y Medio de EGB y a alumnos exclusivamente extranjeros en el nivel correspondiente al Ciclo Superior de EGB.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vilabelda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

15615 *ORDEN de 28 de mayo de 1986 por la que se crea una unidad escolar de Educación General Básica en El Aouareb (Túnez).*

Ilmos. Sres.: La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en el punto primero del artículo 12 la posibilidad de llevar a la práctica soluciones singulares que permitan abordar adecuadamente la especial problemática de la educación española en el extranjero, de forma congruente con los principios de flexibilidad y eficacia que han de ordenar este importante ámbito de la actividad escolar en nuestro país.

El Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Empresa «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», con fecha 9 de septiembre de 1982, prevé la puesta en funcionamiento de unidades escolares suficientes para atender las necesidades educativas de los españoles en edad escolar, residentes transitoriamente en el extranjero.

Como consecuencia de lo anterior, y a la vista de los trabajos que la citada Empresa va a realizar en Túnez.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Crear una unidad escolar de Educación General Básica en El Aouareb (Túnez), que comenzará a funcionar a partir de 1 de septiembre de 1986.

Segundo.-La enseñanza que se impartirá será gratuita y tendrá plena validez académica.

Tercero.-El Profesor responsable de la unidad escolar será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia y percibirá con cargo al presupuesto de este Departamento las retribuciones básicas y complementarias que le correspondan. La indemnización por

destino en el extranjero será sufragada por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vilabelda.

Ilmos. Sres. Directores generales de Promoción Educativa, de Educación Básica y de Personal y Servicios.

15616 *ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se convocan ayudas denominadas Beca-Colaboración para el curso académico 1986/87.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: El artículo 11, apartado C), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas Beca-Colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de los dos últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios en Centros docentes o de investigación universitaria, en servicios universitarios, Institutos de Ciencias de la Educación u otras dependencias de la Universidad.

Parece aconsejable mantener este tipo de ayudas aunque introduciendo determinadas modificaciones en el sentido de potenciar la intervención de las Universidades en la asignación de las tareas de colaboración a desempeñar por el alumno becario.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan las ayudas denominadas Beca-Colaboración correspondientes al curso académico 1986/87, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma en el curso anterior, como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2.º La dotación de las ayudas será de 275.000 pesetas para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios cursen. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

La dotación de la ayuda será de 150.000 pesetas cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3.º Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión del título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar.

c) Cursar en enseñanza oficial durante el curso 1986/87 cualquiera de los dos últimos cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el tercer curso de Escuela Universitaria.

Requisitos económicos

Art. 4.º Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria no podrá superarse el umbral de 330.000 pesetas de renta familiar per cápita para las familias de hasta cuatro miembros computables. Por cada miembro computable de la familia que exceda de cuatro se añadirán 198.000 pesetas, siendo la renta familiar per cápita el resultado de dividir dicha renta por el número total de miembros computables.

Art. 5.º 1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables en el año natural inmediatamente anterior al del comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparato u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación o revocación, en su caso.

3. La Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba

y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 6.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos mayores de veintitrés años cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remuneradas y en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

3. Entre los miembros computables deberán incluirse también los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral, pero si percibieran pensión de desempleo, deberá ser ésta computada entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Orden.

4. En el caso de divorcio o separación de los padres, no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

5. También se considerará miembro computable la persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que tal caso de convivencia quede suficientemente justificada y acreditada.

6. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago de alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio, específico, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 7.º 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y en la siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurren diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho Impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

3. La renta familiar neta se obtendrá deduciendo de la base imponible o de su suma, en su caso, el importe a que ascienda la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda por el mismo año a que la declaración se refiera, es decir, tanto la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del Impuesto como las cantidades retenidas a cuenta del mismo. En caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta neta obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquéllas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular, se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Art. 8.º 1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar. Esta deducción deberá entenderse aplicable también a todos los casos de miembros computables de la familia distintos de los padres de la misma.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) 14.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 24.000 cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 118.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la

incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Quando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Quando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Quando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Quando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción será practicada de oficio.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 9.º No podrán recibir el beneficio de beca o ayuda al estudio de carácter general, cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias cualquiera de cuyos miembros computables venga obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Requisitos académicos

Art. 10. 1. Tener totalmente aprobados los tres primeros cursos si es alumno de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o los cuatro primeros en el caso de que la licenciatura conste de seis cursos, y el segundo curso si es alumno de Escuela Universitaria, todo ello en el momento de formular la solicitud.

2. Haber superado en el curso 1985/86 los baremos académicos exigidos en el artículo 11 de la presente Orden.

3. El número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el alumno en el curso 1985/86, será el mismo que se señala en el artículo 12 de la presente Orden.

Art. 11. 1. Los solicitantes, en concepto de renovación, deberán haber aprobado en su totalidad el curso seguido en el año 1985/86. No obstante lo anterior, los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática podrán obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

2. Los solicitantes, en concepto de nueva adjudicación, deberán haber aprobado en su totalidad, en la convocatoria de junio el curso seguido en el año 1985/86 y haber obtenido en dicho curso las siguientes notas medias:

	Puntos
En Facultades o Escuelas Universitarias no experimentales	7,00
En Facultades o Escuelas Universitarias experimentales	6,00
En Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática	5,50
Escuelas Universitarias de Ingeniería y Arquitectura Técnica igual o superior a	5,50

No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán también en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de septiembre, pudiendo obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura pendiente.

3. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las asignaturas que componen el curso seguido en el año académico 1985/86 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos y en el caso de solicitantes de renovación y de los solicitantes de nueva adjudicación que cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de Informática y en Escuelas de Ingeniería o Arquitectura Técnica y de Informática, se computará como definitiva la nota más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Matrícula de honor.....	10,00
Sobresaliente.....	9,00
Notable.....	7,50
Aprobado.....	5,00
Suspense, no presentado o anulación de convocatoria.....	2,50

Art. 12. 1. El número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Bibliotecología y Documentación, Traductores e Interpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En caso de haberse matriculado de un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuarán vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo, según el correspondiente plan de estudios.

Procedimiento

Art. 13. 1. A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados en el que se exprese el número de asignaturas de que se compone cada curso, especificando en el mismo si las ha aprobado en junio o en septiembre o si ha necesitado más de un curso para poderlas aprobar y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 1986/87. Asimismo quedará reflejada en el certificado cualquier tipo de incidencia que tenga el expediente del alumno.

b) Justificación documental de los ingresos familiares.

c) Fotocopia de la declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas del cabeza de familia correspondiente al ejercicio de 1985 y demás miembros computables que tengan obligación de presentarla.

d) Compromiso del solicitante de la beca de aceptar y cumplir el destino que le sea asignado por la Universidad donde esté cursando sus estudios.

e) En el caso de solicitudes de renovación, se presentará una Memoria descriptiva de la labor realizada en el curso anterior, acompañada de certificación del Jefe del Departamento o del Director del Centro en el que haya prestado sus servicios de colaboración el becario. En la certificación se informará, en su caso, sobre la procedencia de la renovación solicitada.

f) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad del solicitante y demás miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

2. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarlo mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 14. 1. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de julio de 1986, ambos inclusive.

Únicamente los solicitantes en concepto de renovación y los solicitantes que sean alumnos de Escuelas Técnicas Superiores,

Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 31 de octubre de 1986.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 13 de esta convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio (antiguo INAPE), calle Torrelaguna, 58, Madrid 28027. Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 15. Estudiadas las solicitudes, se denegarán aquellas de quienes no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden. En la notificación de denegación se hará constar la causa de ésta y se informará de los recursos y reclamaciones que se puedan interponer.

Los solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente Orden serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1986/87 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

$$P = 1; K = 3; U/10 = 33.000$$

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

$$P = 1; K = 4; U/10 = 33.000$$

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias, de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática:

$$P = 1; K = 4,50; U/10 = 33.000$$

Las solicitudes de renovación serán preferentes sobre las de nueva adjudicación.

Art. 16. Resuelta la convocatoria, la Dirección General de Promoción Educativa expedirá a cada uno de los alumnos seleccionados la correspondiente credencial de becario. Asimismo, la Dirección General de Promoción Educativa remitirá a cada Universidad relación de los becarios de colaboración. La Universidad adjudicará a cada becario el trabajo de colaboración correspondiente.

Art. 17. Los beneficiarios de Beca-Colaboración deberán prestar sus actividades durante tres horas diarias en los Centros o los Servicios donde hayan sido destinados. En casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 18. Las Universidades comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa la colaboración o destino que hayan adjudicado a cada becario.

Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada por parte de los becarios y comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Art. 19. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de las tasas académicas que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 20. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir durante el curso 1986/87 por enseñanza oficial los estudios a que se refiere el artículo 3, apartado c).

b) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 17, en los Centros o Servicios a los que haya sido adscrito, sometándose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por la Universidad.

Art. 21. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidos.

Art. 22. Serán supletoriamente aplicables a las Becas-Colaboración objeto de la presente convocatoria las normas contenidas en las Ordenes de 23 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 29 y 30 de abril), y la Orden de 29 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo).

Art. 23. 1. El disfrute de la Beca-Colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado, salvo que en la otra convocatoria se autorice tal compatibilidad. Las Universidades pondrán especial cuidado en que los alumnos que resulten beneficiarios de Beca-Colaboración no sean también propuestos para beca de la convocatoria general.

2. En ningún caso, el disfrute de Beca-Colaboración tendrá efectos jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Art. 24. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Promoción Educativa en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 25. Los Centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 26. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Dirección General de Promoción Educativa hasta 20 beneficiarios de Beca-Colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 27. Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 28. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.

Madrid, 5 de junio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

15617 *ORDEN de 5 de junio de 1986 por la que se aprueban los cuestionarios correspondientes a las Especialidades de Peluquería y Estética de la Rama de Peluquería y Estética de Formación Profesional de segundo grado.*

Ilmo. Sr.: La Orden de 13 de septiembre de 1975 desarrolló los estudios correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado, disponiendo el horario lectivo de cada materia, así como las orientaciones pedagógicas y cuestionarios de ese grado.

En dicha Orden se señalaban las Ramas y Especialidades que fueron, en principio, reguladas, quedando siempre abierta la posibilidad de implantar otras nuevas, de acuerdo con la demanda social y como resultado de las experimentaciones que en diversos Centros, tanto estatales como privados, se llevan a cabo.

En este caso se encontraban las Especialidades de Peluquería y de Estética, que fueron autorizadas con carácter provisional y experimental por Orden de 25 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de mayo de 1978, referencia 289). Transcurrido el período legal mínimo de experimentación con resultados positivos, procede regular dichas enseñanzas.

El Real Decreto 342/1986, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), establece estas enseñanzas dentro de la Formación Profesional de segundo grado, Rama Peluquería y Estética, régimen de Enseñanzas Especializadas, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y sobre ordenación de la Formación Profesional.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 342/1986, de 24 de enero, en los artículos 15 y 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y previo informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional celebrada el 21 de septiembre de 1984,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar los cuestionarios que figuran como anexo de la presente Orden y que desarrollan las enseñanzas de Peluquería y Estética en Formación Profesional de segundo grado, Rama Peluquería y Estética, régimen de Enseñanzas Especializadas.

Segundo.-Para el desarrollo de estas enseñanzas es de aplicación todo lo dispuesto en la Orden de 13 de septiembre de 1975, siendo únicamente específicos para las especialidades citadas en los cuestionarios de la presente Orden.

Tercero.-Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias a dictar cuantas disposiciones crea oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Asignatura: Tecnología de Estética

Curso primero de Formación Profesional de segundo grado

El órgano cutáneo:

1. La piel.
 - 1.1 Macroestructura.
 - 1.2 Microestructura.
 - 1.2.1 La epidermis.
 - 1.2.1.1 Constitución.
 - 1.2.2 La dermis.
 - 1.2.2.1 Constitución.
 - 1.2.3 Tejido celular subcutáneo o hipodermis.
 - 1.2.3.1 Constitución.
 - 1.2.4 Irrigación.
 - 1.2.5 Inervación.
 - 1.2.6 Músculos.
 - 1.3 Apéndices cutáneos.
 - 1.3.1 Glándulas sudoríparas.
 - 1.3.1.1 Tipos:
 - Ecrinas.
 - Apocrinas.
 - 1.3.2 Glándulas sebáceas.
 - 1.3.3 El pelo.
 - 1.3.4 Uñas.
 - 1.4 Funciones de la piel.
 - 1.4.1 Protección: Queratinización y melanogénesis.
 - 1.4.2 Termorregulación.
 - 1.4.3 Secreción.
 - 1.4.4 Relación: Sentido del tacto.
 - 1.5 Clasificación de los tipos de piel por los caracteres secretorios.
 - 1.6 Alteraciones de los apéndices cutáneos.
 - 1.6.1 Glándulas sudoríparas.
 - 1.6.2 Glándulas sebáceas:
 - Seborrea.
 - Acné.
 - Rosácea.
 - 1.6.3 Pelo: Hipertrichosis.
 - 1.6.4 Uñas.
 - 1.7 Enfermedades profesionales de las manos.
 - 1.8 Permeabilidad cutánea.
2. Características farmacológicas de los cosméticos.
 - 2.1 Definición de cosmético:
 - Española.
 - CEE (Comunidad Económica Europea).
 - 2.2 Componentes.
 - 2.2.1 Excipientes.
 - 2.2.2 Sustancias activas.
 - 2.2.3 Sustancias correctoras.
 - 2.2.4 Sustancias conservadoras.
 - 2.2.5 Colorantes.
 - 2.2.6 Perfumes.
 - 2.3 Preparados biológicos o productos de profundidad.
 - 2.4 Fitocosméticos.
 - 2.5 Cosméticos detergentes.
 - 2.6 Cosméticos tonificantes.
 - 2.7 Mascarillas.
 - 2.8 Cosméticos emolientes.
 - 2.9 Cosméticos cubrientes.

Asignatura: Tecnología de Estética

Curso segundo de Formación Profesional de segundo grado

1. Anatomía y fisiología.

- 1.1 Nociones de anatomía.
- 1.2 Sistema óseo.
- 1.3 Sistema muscular.
- 1.4 Sistema endocrino.
- 1.5 Sistema nervioso.
- 1.6 El aparato sensorial.
 - 1.6.1 Los órganos de los sentidos.
- 1.7 Aparato digestivo.
- 1.8 Aparato circulatorio.
 - 1.8.1 Las varices.